REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **003** **Fecha: 26/02/2024** **Página: 1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 68001 31 03 002 **2020 00200 00** | Verbal | MANUEL JOSE PEÑA MORA | VICTOR ALFONSO ANAYA TORRES | Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP) | 27/02/2024 | 4/03/2024 |
| 68001 31 03 002 **2023 00056 00** | Verbal | ELOINA ACOSTA LOPEZ | IVANSA TRANSPORT SAS | Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP) | 27/02/2024 | 4/03/2024 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

**SECRETARIO**

# REFERENCIA: CONTESTACIÓN / CURADOR AD - LITEM RAD. 2020-00200-00

Natalia Rocha <rm.nataliarocha@hotmail.com>

Jue 1/02/2024 7:32 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (35 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM.docx;

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
E.S.D

**DEMANDANTE**: MANUEL JOSE PEÑA MORA
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO ANAYA TORRES
**RADICADO:** 2020-00200-00

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN / CURADOR AD - LITEM

**NATALIA ROCHA RIVERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.797.130 de Bucaramanga y en ejercicio de la tarjeta profesional número 400.585 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente en el proceso de la referencia, a través del presente escrito procedo a contestar de la siguiente manera.

Un (1) archivo adjunto.

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
E.S.D

**DEMANDANTE**: MANUEL JOSE PEÑA MORA
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO ANAYA TORRES
**RADICADO:** 2020-00200-00

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN / CURADOR AD - LITEM

**NATALIA ROCHA RIVERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.797.130 de Bucaramanga y en ejercicio de la tarjeta profesional número 400.585 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente en el proceso de la referencia, a través del presente escrito procedo a contestar de la siguiente manera:

## HECHOS

**PRIMERO.** No me consta, que se pruebe.

**SEGUNDO.** No me consta, que se pruebe.

**TERCERO.** No me consta, que se pruebe.

**CUARTO.** No me consta, que se pruebe.

**QUINTO.** No me consta, que se pruebe.

**SEXTO.** No me consta, que se pruebe.

**SÉPTIMO**. No me consta, que se pruebe.

**OCTAVO**. No me consta, que se pruebe.

**NOVENO.** No me consta, que se pruebe.

**DÉCIMO.** No me consta, que se pruebe.

**DECIMO PRIMERO.** No me consta, que se pruebe.

**DECIMO SEGUNDO.** No me consta, que se pruebe.

**DECIMO TERCERO.** No me consta, que se pruebe.

**DECIMO CUARTO.** No me consta, que se pruebe.

**DECIMO SEXTO.** No me consta, que se pruebe.

**DECIMO SEPTIMO.** No me consta, que se pruebe.

**DECIMO OCTAVO.** No me consta, que se pruebe.

**DECIMO NOVENO.** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO.** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO PRIMERO.** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO SEGUNDO.** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO TERCERO.** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO CUARTO.** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO QUINTO.** No me consta, que se pruebe.

**VIGESIMO SEXTO.** No me consta, que se pruebe.

## PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda siempre que resulten probadas por la parte interesada de conformidad con la Ley y su despacho si así lo resuelve.

## NOTIFICACIONES

Las partes tal y como consta en la demanda.

Para efecto de notificaciones la suscrita recibirá en la Calle 19 #32ª 21 Edificio Pasarella Torre 2 apto 402 Bucaramanga - Santander, Teléfono: 3142549394. Correo electrónico. rm.nataliarocha@hotmail.com

Del señor Juez por la gestión.

Atentamente,

**NATALIA ROCHA RIVERA**
CC. 1.098.797.130 de Bucaramanga
T.P 400.585 del Consejo Superior de la Judicatura

# Presento Contestacion demanda Rad:2023-56

Posada y Navarro asociados <abogados@ingcontel.com>

Mar 31/10/2023 11:48 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (617 KB)

contestacion.pdf; Poder.pdf;

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**
E.S.D.

REF.
Radicado: 2023 – 0056
Accionante: ELOINA ACOSTA LOPEZ Y OTROS
Accionado: ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE
Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**GERMÁN DARIO POSADA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.409.319 de Charalá (S), domiciliado en el municipio de Bucaramanga (S), con tarjeta profesional No. 327.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado **ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE** por medio del presente correo me permito presentar contestacion de la demanda la cual adjunto con la presente.

Favor confirmar recibido.

--

Este mensaje se envía desde el sistema de correo electrónico de Posada & Navarro Abogados S.A.S., Podría contener por lo tanto secretos de la empresa y otra información confidencial tutelados por las leyes internacionales. Si Usted lo recibiera por error o sin ser una de las personas indicadas en el encabezamiento, deberá destruirlo sin copiarlo y no revelarlo o cualquier otra acción relacionada con el contenido del mensaje e informar inmediatamente por correo electrónico al emisor del mensaje. Las personas y entidades que violen sus deberes de confidencialidad podrán ser perseguidas por las leyes nacionales e internacionales. Gracias por su colaboración.

POSADA & NAVARRO
Abogados Asociados S.A.S

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

Bucaramanga, 31 de octubre de 2023

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**
E.S.D.

REF.
Radicado: 2023 – 0056
Accionante: ELOINA ACOSTA LOPEZ Y OTROS
Accionado: ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE
Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**GERMÁN DARIO POSADA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.409.319 de Charalá (S), domiciliado en el municipio de Bucaramanga (S), con tarjeta profesional No. 327.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado **ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE,** con el acostumbrado respeto me dirijo a usted con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

**Pronunciamiento frente al hecho 1: parcialmente cierto:** Frente a la composición del núcleo familiar del accionado, no me consta que se pruebe. En este punto es de señalar que al expediente se arriba registro civil de nacimiento de las señoras LINA NAYERLI ACOSTA ACOSTA y LIZETH DAYANA ACOSTA ACOSTA. Empero no se aporta documento que pruebe la existencia de la unión marital de hecho alegada por la señora ACOSTA LOPEZ.

**Pronunciamiento frente al hecho 2: Cierto:** De acuerdo al informe policivo de accidente de tránsito el señor Q.E.P.D. EDGAR ACOSTA MENDEZ se desplazaba por la vía señalada a bordo de la motocicleta señalada.

Sin embargo, guarda silencio el togado, frente a las características propias del vehículo, a saber:
- Sin revisión técnico mecánica.
- Sin Soat

**Pronunciamiento frente al segundo hecho 2: No es cierto.** Basta aclarar que las condiciones que rodearon el accidente de tránsito quedaron plenamente descritas por el informe de accidente de tránsito, a saber:

- El accidente se presentó a las 6.30 de la tarde, **no es plena noche.**
- Frente a las condiciones se señaló en el accidente que el mismo se desarrolló:
    - –En un tramo de vía nacional.
    - En una vía recta, plana, doble sentido, con dos calzadas con dos carriles, en buen estado, seca, con señales verticales de velocidad máxima, línea central amarilla, línea de carril blanca continúa, línea borde blanca **con visibilidad normal.**

Señala el todo que el vehiculo se encontraba estacionado y orillado sin ninguna señalización de reflectividad, aumentando el riesgo de accidentalidad, afirmaciones que carecen de toda lógica, dada la descripción que el mismo policía de tránsito realiza a la hora de elaborar su informe.

**Pronunciamiento frente al hecho 3: Parcialmente Cierto**, tal como se desprende del respectivo informe policivo de accidente de tránsito, las condiciones de la vía corresponden a las allí señaladas, sin embargo las hipótesis del accidente de tránsito obedecen a 2:

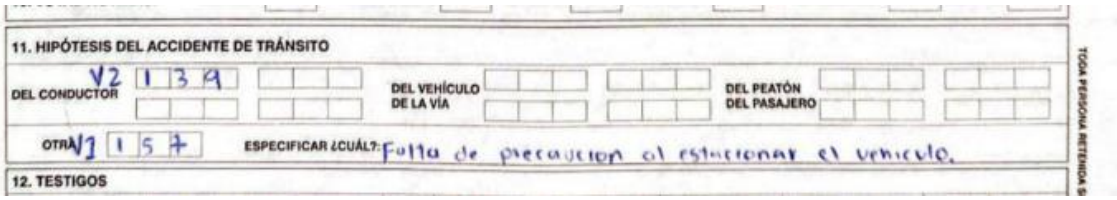
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR V2 139
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA V1 157
ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Falta de precaucion al estacionar el vehiculo.
12. TESTIGOS

A saber:

*V1: 139: impericia en el manejo.*
*V2: 157: otra: especificada como falta de precaución al estacionar el vehiculo.*

Ahora bien, es de señalar que es claro, que la hipótesis señalada en el informe policivo de accidente de tránsito obedece a la percepción del Policía que llega a atender una emergencia, pero que ha de ser interpretada junto con todas las pruebas y demás, **practicadas por su despacho para arribar a la conclusión de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual.**

**Pronunciamiento frente al hecho 4 y 5: No me consta que se pruebe**, obedecen a hechos desconocidos por mi Poderdante y que escapan se su esfera de deber conocer.

**Pronunciamiento frente al hecho 6:** la titularidad del vehículo obedece a un hecho solemne y publicitado a través de RUNT.

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

**Pronunciamiento frente al hecho 7: No me consta que se pruebe.** La actividad económica realizada por el señor Acosta, así como su calidad de sostén del hogar, obedecen a situaciones que escapan al conocimiento de mi Poderdante.

**Pronunciamiento frente al hecho 8: No es cierto, que se pruebe.** No corresponden a hechos, sino a afirmaciones realizados por el togado.

**Pronunciamiento frente al hecho 9: No es cierto, que se pruebe.** El deber de reparar, obedece única y exclusivamente al deber de resarcir un perjuicio imputable a quien le repara, situación que no está probada dentro del presente caso.

**Pronunciamiento frente al hecho 13. No me consta que se pruebe**

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito al despacho desestime cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias invocadas por quienes obran como demandantes, para lo cual respetuosamente me permito presentar las siguientes:

### 1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un régimen de responsabilidad, según el cual, en ejercicio de las libertades, los asociados pueden desarrollar de manera libre su proyecto de vida; sin embargo, en ejercicio de esta libertad, no puede verse afectados los derechos de sus coasociados, en esa medida le acaece a las personas el deber de responder por los daños que produzca por su culpa o negligencia a terceros.

En consecuencia, las personas están obligadas a responder por los perjuicios que con su actuar culposo o negligente causen a terceros, siendo únicos justificables: causa extraña o que el hecho haya ocurrido por un tercer. De tal suerte que el deber de responder, solo le es exigible en aquellos actos en que se realiza daños por culpa o negligencia, en este sentido ha señala la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las*

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

*circunstancias en que se encontraba. (…)"*. (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

De este modo, el sistema de responsabilidad civil extracontractual contenido en el ordenamiento jurídico colombiano exige tres elementos necesarios para pregonar la responsabilidad y en consecuencia el deber de reparar: 1. El hecho dañoso; 2. culpa del presunto agresor; 3. El nexo causal entre daño y culpa.

Así, solo en aquellos casos en que se prueben estos tres elementos sustanciales, se podrá determinar que efectivamente existe responsabilidad y en consecuencia el deber de reparar los perjuicios derivados del hecho dañoso:

> *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

**Tratándose de actividades clasificadas como peligrosas, partiendo de lo señalado en artículo 2356 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia ha desarrollado presunción de culpabilidad,** en el ejercicio de actividades calificadas como peligrosas:

> *ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*
>
> *Son especialmente obligados a esta reparación:*
>
> *1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
>
> *2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
>
> *3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

En este orden de ideas, en aquellos casos de responsabilidad alegada en ejercicio de actividades peligrosas solo es posible desvirtuar la responsabilidad, atacando el elemento de causalidad, es decir, el nexo causal, para lo cual solo se puede acudir **a causas extrañas a la conducta del presunto agresor.**

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

> *Quien causa un daño debe resarcirlo, y si éste se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como lo es la conducción de automotores-, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia o imprudencia de otra persona*

Ahora bien, en aquellas situaciones de hecho, en las cuales tanto el presunto agresor, así como la presunta víctima, **estaban ejerciendo actividades peligrosas en el momento de la ocurrencia del hecho dañino, la jurisprudencia ha señalado que mediante el debate probatorio, el juzgador ha de determinar el grado de interferencia entre la actividad que estaba desarrollando la presunta víctima y el daño, de tal suerte, que solo existirá CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, en aquellas situaciones en donde el actuar del presunto agresor no hubiese interferido de manera definitiva en el resultado dañoso:

> *en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Descendiendo al caso en concreto, resulta pertinente traer a colación al señor Juez, que dentro del proceso fueron allegadas pruebas de naturaleza documental **que en ningún momento hacen inferir razonablemente la imputabilidad de la culpa del hecho dañoso a mi Poderdante.**

POSADA & NAVARRO
Abogados Asociados S.A.S

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

Y es que cobra vital importancia recordar, que tal como ha sido confesado por el togado y señalado en el informe policivo de accidente, mi Poderdante, al igual que el fallecido señor Acosta, se encontraban ejerciendo una actividad catalogada como peligrosa, que conlleva a preguntarnos ¿Cuál fue la participación de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito?.

Pues bien, sea prudente recordar que nos encontramos ante un cumulo de pruebas que permiten saber las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a saber horas de la tarde, vía recta, doble calzada, de dos carriles, iluminada y con grado de descenso.

Se vislumbra desde el croquis elaborado por el primer respondiente de la policía nacional unas condiciones más que óptimas para que la situación dañina no se hubiese presentado:

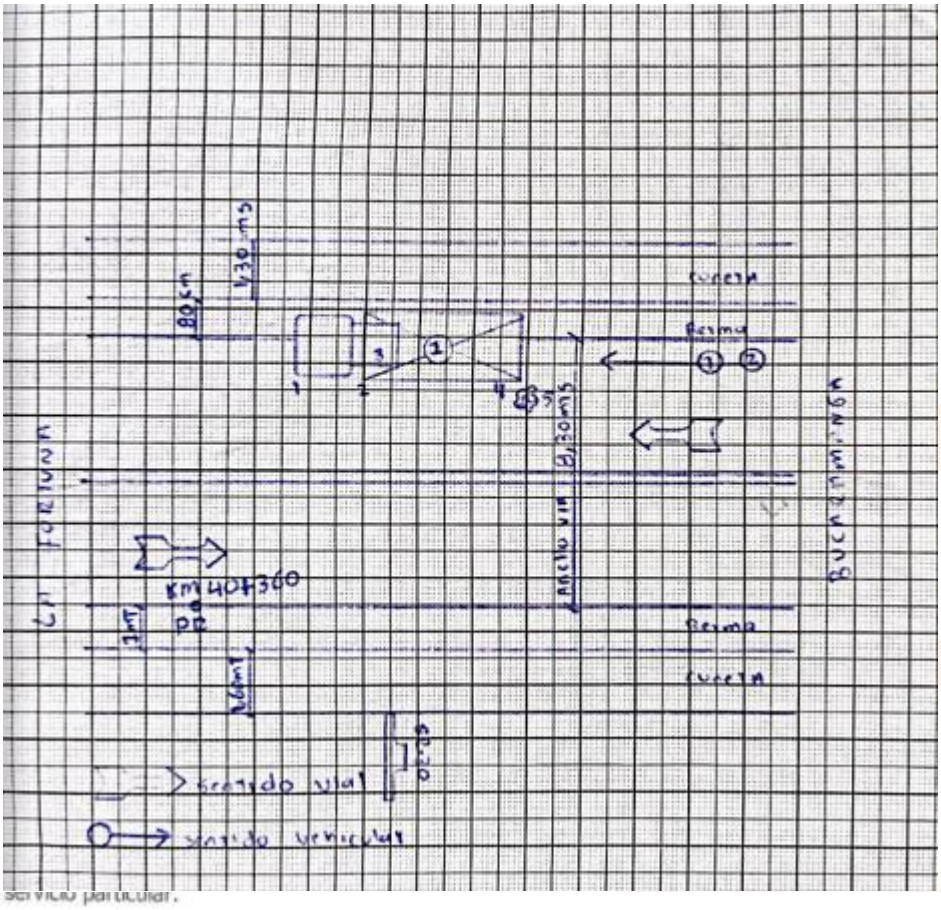


Se realiza la inspección ocular al lugar de los hechos, donde se identifica un tramo de la vía, de la vía Fortuna -Bucaramanga características de la vía que pertenece a la red vía Nacional, de geometría recta, una calzada, dos carriles, con doble sentido de circulación vehicular, vía en buen estado, material asfalto.

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

Situación que pone de presente el ancho de la vía la condición de vía recta y además la existencia de la posibilidad de prever el hecho dañino **no resulta imputable a mi Poderdante el trágico desenlace.**

Es de señalar que de acuerdo a la ley 768 de 2022, mediante la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se regula el estacionamiento en vías públicas así:

> UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES: Los vehículos transitarán de la siguiente forma:
> Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

Frente al estacionamiento de vehículos señala el mismo:

> ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.
>
> ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Está prohibido
> Estacionar vehículos en los siguientes lugares:
>
> Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes. En curvas. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos

Ahora bien, del anterior mandato normativo, es más que evidente que mi Poderdante se encontraba transitando una vía de naturaleza pública, en la cual no existía prohibición de parqueo y la cual no contaba con prohibición legal.

Aunado a lo anterior, es de señalar que mi Poderdante detuvo el vehículo de la manera allegada a la orden legal, esta es lo más ausente de la vía, pues dado el tamaño del mismo, así como de la vía no resulta posible realizar un acercamiento más hacia la derecha, contando con la iluminación requerida para avisar a quienes transitaban de su detención:

Los hechos se suscitan sobre el Kilómetro 40+360 de la vía Fortuna-Bucaramanga, las evidencias se localizan en la calzada de la vía , se inicia la inspección ocular en el sentido vial Fortuna-Bucaramanga y viceversa, se aprecia la ubicación de dos vehículos uno tipo tracto camión de placas **WFR747** de servicio público, el cual según el conductor se encontraba parado orillado en la vía cuando sintió el impacto por detrás y un vehículo tipo Motocicleta de placas **TFF-29D** de servicio particular el cual se encuentra parara en la cuneta de la via ya que la movieron de su posición final se procede a realizar la inspección al lugar generando con ello la identificación de cada uno de los **E.M.P. y E.F.** acotando todas las evidencias topográficamente y registrando todo fotográficamente; inicio con la correspondiente identificación de los **E.M.P.** y **E.F así:**

**Mi poderdante cumplió con los requisitos establecidos para estacionar, e inclusive dio inicio a las respectivas señales de detención - no existe más allá de la afirmación del togado.**

Una vez terminada la fijación topográfica, se verifican si en el lugar hay cámaras, no se observa en el lugar cámaras que hayan gravado el momento de los hechos.

**Por el contrario, basta con mirar el material fotográfico, para concluir que mi Poderdante adopto las conductas necesarias para avisar a los demás motoristas la detención del vehículo, orillándolo lo más alejado de la vía**

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

**y dejando encendida las luces para efectos de evitar pasar por desapercibido.**

**MI PODERDANTE OBRO COMO UN CIUDADANO CUMPLIDOR DE LA LEY DE TRANSITO, CASO CONTRARIO LO HIZO EL SEÑOR ACOSTA, QUIEN SE MOVILIZABA SIN LOS MINIMOS LEGALES DE REVISIÓN TECNICO MECANICA Y SOAT, DOCUMENTOS QUE PUEDEN DAR FE DEL REAL ESTADO DEL AUTOMOTOR EN EL CUAL SE ESTABA DESPLAZANDO.**

**VEHÍCULO NUMERO 2:** clase Motocicleta de placas TFF29D, servicio particular, marca Bajaj, línea Discover 100M, modelo 2015, color Negra, carrocería Turismo, Numero de motor; PAZWEB82796, Chasis No 9FLA57AZOFAA12763, licencia de tránsito No 10017971242, documento expedido en la secretaria tránsito Floridablanca, No presenta SOAT ni revisión técnico-mecánica vigente motivo por el cual se le realizan las correspondientes órdenes de comparendo No 4998102 y 4998103.

Conductor del vehículo tipo Motocicleta al momento del accidente de tránsito conducido por el señor EDGAR

Los anteriores argumentos me conllevan a plantear las siguientes excepciones:

2. **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Señor Juez se genera esta excepción que será la principal que desarrollará la defensa en el sentido en que el señor que se identificaba con el nombre de EDGAR ACOSTA MENDEZ, quien en vida sostuvo cédula de ciudadanía No. 91.287.346, el día del accidente colisionó contra el vehículo que conducía mi poderdante con estas características:

- Vía Recta
- Vía seca
- orillado o estacionado por fuera de la vía o como esta se lo permitía.
- Con las cintas reflectivas en el tráiler, tanto en costados, como marco o cuadrado en las compuertas del mismo.
- Sin licencia de conducción
- Sin SOAT
- Sin Tecnicomecanica

Características que nos indican que el señor Acosta Méndez, no tenía ni porque encontrarse en ese lugar, en ese vehículo, pues es Colombia a hoy todavía es obligatorio tener licencia de conducción para poder conducir cualquier tipo de vehículo con motor, y este prefirió no asumir el deber objetivo de cuidado, ejercer una actividad peligrosa sin los

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

requisitos legales, adicionando que el vehículo tampoco era idóneo para el tránsito, pues no contaba con los documentos requeridos para esto.

Entonces a hoy el Apoderado de la parte activa pretende, endilgar la responsabilidad a mi cliente, quien, si contaba con su respectiva licencia de conducción, experiencia certificada y calificada para el manejo de este tipo de vehículos, respetuoso de las normas de tránsito, cuando el hoy fallecido Edgar Acosta asumió el riesgo de ejercer una actividad peligrosa, sin siquiera los mínimos para ejercerla.

Es así señor Juez como el demandante trata de generar una teoría del caso, aduciendo que mi cliente se encontraba infringiendo las normas de tránsito, cuando el señor Acosta Méndez ni siquiera podría estar conduciendo y menos ese vehículo, sosteniendo condiciones buenas para evidenciar un vehículo de semejante tamaño, además de que el mismo tiene reflectores o cintas reflectivas que lo hacen aún más visible en cualquier tipo de circunstancia reduciendo el riesgo, por esto la Corte Suprema de justicia ha manifestado:

Expresa la Corte "*La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.*" (SC7534-2015; 16/06/2015)

De este aparte jurisprudencial podemos concluir señor Juez que: El señor Acosta Méndez, configuró su imprudencia, negligencia, al momento en el que decidió conducir la motocicleta de placas TFF29D por una vía nacional sin siquiera una licencia de conducción, es decir que este asumió el riesgo de hacerlo, y no se puede pretender que mi poderdante

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

tenga que entrar a indemnizar algo que a pesar de haber intervenido no provocó.

Por estas razones, junto con el material probatorio señor juez solicitó declare probada la excepción de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

### 3. FALTA DEL DEBER OBJETIVO DEL CUIDADO

Los ciudadanos en general debemos mantener un deber objetivo del cuidado con la finalidad de salvaguardar nuestros bienes jurídicos, y de esto se ha encargado la Ley de complementar este deber que tenemos, desarrollando normas de tránsito, regulando actividades peligrosas con licencia para ejercerlas, entre otros casos, es por esto que, se han desarrollado directrices para determinar si una persona generó el deber objetivo del cuidado, dando como resultado "**Justicia Sala Penal, Sentencia SP-48152018 (48801)**":

- ***El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente****, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Con este elemento se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*

Podemos plantear un problema jurídico y sería ¿el señor Acosta Mendez, actuó como una persona razonable, prudente y dentro de la observancia de cumplir con las exigencias para disminuir al máximo los riesgos a su bien jurídico como la vida ejerciendo una actividad peligrosa como la de conducir una motocicleta en vía nacional, cuando no sostenía la licencia de tránsito o mal conocido pase, no sostenía un SOAT, ni Tecnicomecanica para su vehículo?, resalta la respuesta señor Juez y es no cumplió con estas mínimas exigencias, menos con la de tener la capacidad para ejercer ese desplazamiento en ese tipo de vehículo.

- **Acatar las normas de orden legal o reglamentario** atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

¿Señor Juez el señor Edgar Acosta Méndez acató las normas de orden legal o reglamentario terrestre para ejercer la actividad de desplazarse

en motocicleta por vía nacional?, es clara la respuesta a lo largo de esta contestación y con el ánimo de no ser reiterativo es un no.

- **Dar cumplimiento al principio de confianza**, que surge como consecuencia de la anterior normativa, consistente en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario

Es claro que el señor Edgar Acosta no cumplió con el principio de la confianza, pues este no mantuvo los requisitos mínimos para ejercer la actividad peligrosa que se encontraba desarrollando cuando sufrió el accidente, entonces debemos trasladar esta carga a mi poderdante, cuando este se encontraba dentro del marco legal.

- **Observar el criterio del hombre medio**, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia, siempre que converjan los demás presupuestos típicos.

Entonces señor Juez, si generamos esta comparación un hombre prudente hubiese sostenido las siguientes actividades: Transitar con casco y chaleco reflectivo, sostener licencia de tránsito para conducir motocicletas, tener en vigencia SOAT y Tecnicomecanica del vehículo, evidenciar los reflectivos del tracto camión, las luces del mismo, aprovechar la iluminación de la carretera y evitaría chocar contra este, ya que cuenta con la experticia para esta conducción además de mantener las condiciones de la vía a su favor.

Por estas razones, declárese la presente excepción y desestime las pretensiones de la demanda señor Juez.

**4. AUMENTAR EL RIESGO DE FORMA INMINENTE**

Como ha podido evidenciar señor Juez, es claro que estar aorillado con un tractocamión con sus luces y reflectivos en una recta no genera por sí solo un accidente de tránsito, ni es un riesgo inminente, pero si le añadimos los detonantes del señor Edgar Acosta, desde fu falta de experticia en el manejo de vehículos tipo motocicleta, hasta el desarrollo de una actividad como estas sin el mínimo de requisitos, pues tenemos un riesgo elevado al 100%, es comparable como dejar a un bebe de 17

meses caminar en un rascacielos sin ningún tipo de protección, seguridad o supervisión, es claro que se va generar un accidente, es decir, todos estamos expuestos a sufrir un accidente de tránsito, pero hay personas como el señor Acosta Méndez que generan un mayor riesgo y que prácticamente lo buscan, es por esto que no puede ser atribuible a mi representado una responsabilidad que este mismo.

Por estas razones, declárese la presente excepción y desestime las pretensiones de la demanda señor Juez.

## III. PETICIONES PROBATORIAS:

**TESTIMONIALES:**

1. **Testigos técnicos:**

**Respetuosamente solicito a su despacho sean decretados como testimonios técnicos los siguientes ello por cuanto en su calidad de primeros respondientes y además a su formación técnica y profesional pueden poner al despacho las condiciones de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito:**

- **WILSON HERNANDEZ CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.101.320.389, adscrito a la POLICIA NACIONAL persona que elaboró y suscribió el informe de accidentes de tránsito del día 26 de septiembre de 2022. Este funcionario puede ser ubicado en la ciudad de Bucaramanga en la calle 20 No. 20-52 Piso 1 Barrio San Francisco y/o en el correo electrónico desan.gutah@policia.gov.co. - Wilson.hernandez1624@correo.policia.gov.co
- • **WILMAN FERNANDO RAMON NORIEGA** identificado ciudadanía No 91.459.114, adscrito a la POLICIA NACIONAL persona que elaboró y suscribió el informe de accidentes de tránsito del día 26 de septiembre de 2022, este funcionario puede ser ubicado en la ciudad de Bucaramanga en la calle 20 No. 20-52 Piso 1 Barrio San Francisco y/o en el correo electrónico desan.gutah@policia.gov.co, wilman.ramon@correo.policia.gov.co.

2. **Declaración de parte:**

Respetuosamente solicito se recepcione la declaración de mi Poderdante ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE, para que exponga a este despacho los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de

tránsito. A este testigo se le podrá contactar a través de este extremo litigioso o de la dirección electrónica registrada para notificaciones.

## IV. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibiré notificaciones en la carrera 27 No. 37-33, oficina 602, Edificio Green Gold, Bucaramanga, correo electrónico abogados@posadaynavarro.com.

El demandado ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE recibirá notificaciones en el correo electrónico chipagrauribeandresfelipe@gmail.com.

Atentamente,

**GERMAN DARIO POSADA REYES**
C.C. No. 1.098.409.319
T.P. 327.922

Gmail

**POSADA&NAVARRO Abogados Asociados S.A.S. <abogados@posadaynavarro.com>**

# PODER

1 mensaje

**Andres felipe Chipagra uribe** <chipagrauribeandresfelipe@gmail.com> 17 de octubre de 2023, 14:58
Para: abogados@posadaynavarro.com

Señor(es)
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bucaramanga.**

***REF.: PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
***DEMANDANTE:*** *ELOINA ACOSTA LÓPEZ Y OTROS.*
***DEMANDADO:*** *ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE Y OTROS.*
***RADICADO:*** *68001-31-03-002-**2023-00056**-00*

**ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.375.107, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **GERMAN DARIO POSADA REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.409.319 de Charalá (S), domiciliado en el municipio de Bucaramanga (S), con tarjeta profesional No. 327.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dominio web del correo electrónico abogados@posadaynavarro.com para para que conteste y me represente en el proceso de la referencia y lleve hasta su culminación del proceso en cual soy demandado cursado ante su despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones tendientes a llevar a término la labor encomendada y gozando de las especiales facultades de conciliar, transar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, suscribir acuerdos de conciliación y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a ningún otro abogado por los mismos hechos y por lo tanto solicito, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Así mismo, declaro con el presente mi responsabilidad respecto de la legalidad de todos y cada uno de los documentos que aporte mí apoderado para efectos del poder a ella conferido.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE**
C.C. No. 1.102.375.107

Acepto,

_____
**GERMAN DARIO POSADA REYES**
C.C. No. 1.098.409.319
T.P. No. 327.922 del C.S. de la J

## Presento Contestacion demanda Rad:2023-56

POSADA&NAVARRO Abogados Asociados S.A.S. <abogados@posadaynavarro.com>
Mié 8/11/2023 11:23 AM
Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (617 KB)
Poder.pdf; contestacion.pdf;

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**
E.S.D.

REF.
Radicado: 2023 – 0056
Accionante: ELOINA ACOSTA LOPEZ Y OTROS
Accionado: ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE
Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**GERMÁN DARIO POSADA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.409.319 de Charalá (S), domiciliado en el municipio de Bucaramanga (S), con tarjeta profesional No. 327.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado **ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE** por medio del presente correo me permito presentar contestacion de la demanda la cual adjunto con la presente.

Favor confirmar recibido.

--

Este mensaje se envía desde el sistema de correo electrónico de Posada & Navarro Abogados S.A.S., Podría contener por lo tanto secretos de la empresa y otra información confidencial tutelados por las leyes internacionales. Si Usted lo recibiera por error o sin ser una de las personas indicadas en el encabezamiento, deberá destruirlo sin copiarlo y no revelarlo o cualquier otra acción relacionada con el contenido del mensaje e informar inmediatamente por correo electrónico al emisor del mensaje. Las personas y entidades que violen sus deberes de confidencialidad podrán ser perseguidas por las leyes nacionales e internacionales. Gracias por su colaboración.

POSADA & NAVARRO
Abogados Asociados S.A.S

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

Bucaramanga, 31 de octubre de 2023

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**
E.S.D.

REF.
Radicado: 2023 – 0056
Accionante: ELOINA ACOSTA LOPEZ Y OTROS
Accionado: ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE
Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**GERMÁN DARIO POSADA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.409.319 de Charalá (S), domiciliado en el municipio de Bucaramanga (S), con tarjeta profesional No. 327.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado **ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE,** con el acostumbrado respeto me dirijo a usted con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

**Pronunciamiento frente al hecho 1: parcialmente cierto:** Frente a la composición del núcleo familiar del accionado, no me consta que se pruebe. En este punto es de señalar que al expediente se arriba registro civil de nacimiento de las señoras LINA NAYERLI ACOSTA ACOSTA y LIZETH DAYANA ACOSTA ACOSTA. Empero no se aporta documento que pruebe la existencia de la unión marital de hecho alegada por la señora ACOSTA LOPEZ.

**Pronunciamiento frente al hecho 2: Cierto:** De acuerdo al informe policivo de accidente de tránsito el señor Q.E.P.D. EDGAR ACOSTA MENDEZ se desplazaba por la vía señalada a bordo de la motocicleta señalada.

Sin embargo, guarda silencio el togado, frente a las características propias del vehículo, a saber:
- Sin revisión técnico mecánica.
- Sin Soat

**Pronunciamiento frente al segundo hecho 2: No es cierto.** Basta aclarar que las condiciones que rodearon el accidente de tránsito quedaron plenamente descritas por el informe de accidente de tránsito, a saber:

- El accidente se presentó a las 6.30 de la tarde, **no es plena noche.**
- Frente a las condiciones se señaló en el accidente que el mismo se desarrolló:
    - –En un tramo de vía nacional.
    - En una vía recta, plana, doble sentido, con dos calzadas con dos carriles, en buen estado, seca, con señales verticales de velocidad máxima, línea central amarilla, línea de carril blanca continúa, línea borde blanca **con visibilidad normal.**

Señala el todo que el vehiculo se encontraba estacionado y orillado sin ninguna señalización de reflectividad, aumentando el riesgo de accidentalidad, afirmaciones que carecen de toda lógica, dada la descripción que el mismo policía de tránsito realiza a la hora de elaborar su informe.

**Pronunciamiento frente al hecho 3: Parcialmente Cierto**, tal como se desprende del respectivo informe policivo de accidente de tránsito, las condiciones de la vía corresponden a las allí señaladas, sin embargo las hipótesis del accidente de tránsito obedecen a 2:

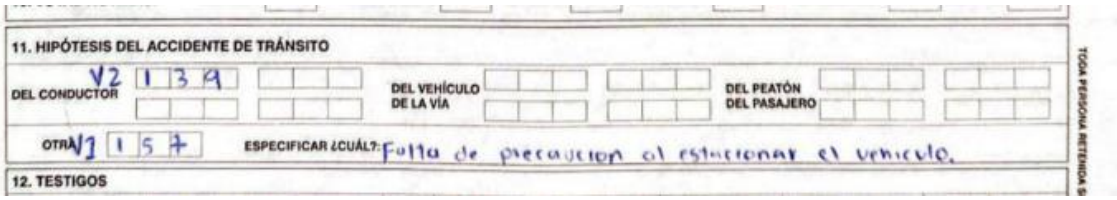
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR V2 139
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA V1 157
ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Falta de precaucion al estacionar el vehiculo.
12. TESTIGOS

A saber:

*V1: 139: impericia en el manejo.*
*V2: 157: otra: especificada como falta de precaución al estacionar el vehiculo.*

Ahora bien, es de señalar que es claro, que la hipótesis señalada en el informe policivo de accidente de tránsito obedece a la percepción del Policía que llega a atender una emergencia, pero que ha de ser interpretada junto con todas las pruebas y demás, **practicadas por su despacho para arribar a la conclusión de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual.**

**Pronunciamiento frente al hecho 4 y 5: No me consta que se pruebe**, obedecen a hechos desconocidos por mi Poderdante y que escapan se su esfera de deber conocer.

**Pronunciamiento frente al hecho 6:** la titularidad del vehículo obedece a un hecho solemne y publicitado a través de RUNT.

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

**Pronunciamiento frente al hecho 7: No me consta que se pruebe.** La actividad económica realizada por el señor Acosta, así como su calidad de sostén del hogar, obedecen a situaciones que escapan al conocimiento de mi Poderdante.

**Pronunciamiento frente al hecho 8: No es cierto, que se pruebe.** No corresponden a hechos, sino a afirmaciones realizados por el togado.

**Pronunciamiento frente al hecho 9: No es cierto, que se pruebe.** El deber de reparar, obedece única y exclusivamente al deber de resarcir un perjuicio imputable a quien le repara, situación que no está probada dentro del presente caso.

**Pronunciamiento frente al hecho 13. No me consta que se pruebe**

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito al despacho desestime cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias invocadas por quienes obran como demandantes, para lo cual respetuosamente me permito presentar las siguientes:

### 1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un régimen de responsabilidad, según el cual, en ejercicio de las libertades, los asociados pueden desarrollar de manera libre su proyecto de vida; sin embargo, en ejercicio de esta libertad, no puede verse afectados los derechos de sus coasociados, en esa medida le acaece a las personas el deber de responder por los daños que produzca por su culpa o negligencia a terceros.

En consecuencia, las personas están obligadas a responder por los perjuicios que con su actuar culposo o negligente causen a terceros, siendo únicos justificables: causa extraña o que el hecho haya ocurrido por un tercer. De tal suerte que el deber de responder, solo le es exigible en aquellos actos en que se realiza daños por culpa o negligencia, en este sentido ha señala la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las*

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

*circunstancias en que se encontraba. (…)"*. (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

De este modo, el sistema de responsabilidad civil extracontractual contenido en el ordenamiento jurídico colombiano exige tres elementos necesarios para pregonar la responsabilidad y en consecuencia el deber de reparar: 1. El hecho dañoso; 2. culpa del presunto agresor; 3. El nexo causal entre daño y culpa.

Así, solo en aquellos casos en que se prueben estos tres elementos sustanciales, se podrá determinar que efectivamente existe responsabilidad y en consecuencia el deber de reparar los perjuicios derivados del hecho dañoso:

> *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

**Tratándose de actividades clasificadas como peligrosas, partiendo de lo señalado en artículo 2356 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia ha desarrollado presunción de culpabilidad,** en el ejercicio de actividades calificadas como peligrosas:

> *ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*
>
> *Son especialmente obligados a esta reparación:*
>
> *1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
>
> *2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
>
> *3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

En este orden de ideas, en aquellos casos de responsabilidad alegada en ejercicio de actividades peligrosas solo es posible desvirtuar la responsabilidad, atacando el elemento de causalidad, es decir, el nexo causal, para lo cual solo se puede acudir **a causas extrañas a la conducta del presunto agresor.**

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

> *Quien causa un daño debe resarcirlo, y si éste se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como lo es la conducción de automotores-, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia o imprudencia de otra persona*

Ahora bien, en aquellas situaciones de hecho, en las cuales tanto el presunto agresor, así como la presunta víctima, **estaban ejerciendo actividades peligrosas en el momento de la ocurrencia del hecho dañino, la jurisprudencia ha señalado que mediante el debate probatorio, el juzgador ha de determinar el grado de interferencia entre la actividad que estaba desarrollando la presunta víctima y el daño, de tal suerte, que solo existirá CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, en aquellas situaciones en donde el actuar del presunto agresor no hubiese interferido de manera definitiva en el resultado dañoso:

> *en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Descendiendo al caso en concreto, resulta pertinente traer a colación al señor Juez, que dentro del proceso fueron allegadas pruebas de naturaleza documental **que en ningún momento hacen inferir razonablemente la imputabilidad de la culpa del hecho dañoso a mi Poderdante.**

POSADA & NAVARRO
Abogados Asociados S.A.S

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

Y es que cobra vital importancia recordar, que tal como ha sido confesado por el togado y señalado en el informe policivo de accidente, mi Poderdante, al igual que el fallecido señor Acosta, se encontraban ejerciendo una actividad catalogada como peligrosa, que conlleva a preguntarnos ¿Cuál fue la participación de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito?.

Pues bien, sea prudente recordar que nos encontramos ante un cumulo de pruebas que permiten saber las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a saber horas de la tarde, vía recta, doble calzada, de dos carriles, iluminada y con grado de descenso.

Se vislumbra desde el croquis elaborado por el primer respondiente de la policía nacional unas condiciones más que óptimas para que la situación dañina no se hubiese presentado:

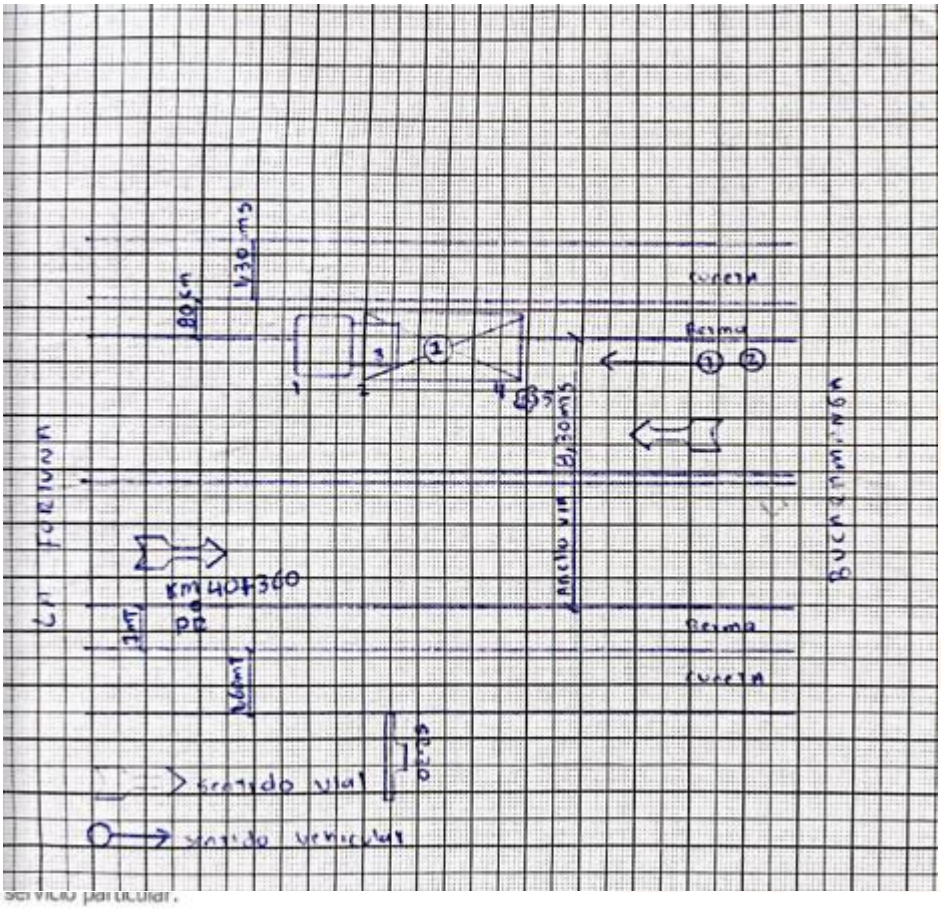


Se realiza la inspección ocular al lugar de los hechos, donde se identifica un tramo de la vía, de la vía Fortuna -Bucaramanga características de la vía que pertenece a la red vía Nacional, de geometría recta, una calzada, dos carriles, con doble sentido de circulación vehicular, vía en buen estado, material asfalto.

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

Situación que pone de presente el ancho de la vía la condición de vía recta y además la existencia de la posibilidad de prever el hecho dañino **no resulta imputable a mi Poderdante el trágico desenlace.**

Es de señalar que de acuerdo a la ley 768 de 2022, mediante la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se regula el estacionamiento en vías públicas así:

> UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES: Los vehículos transitarán de la siguiente forma:
> Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

Frente al estacionamiento de vehículos señala el mismo:

> ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.
>
> ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Está prohibido
> Estacionar vehículos en los siguientes lugares:
>
> Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes. En curvas. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos

Ahora bien, del anterior mandato normativo, es más que evidente que mi Poderdante se encontraba transitando una vía de naturaleza pública, en la cual no existía prohibición de parqueo y la cual no contaba con prohibición legal.

Aunado a lo anterior, es de señalar que mi Poderdante detuvo el vehículo de la manera allegada a la orden legal, esta es lo más ausente de la vía, pues dado el tamaño del mismo, así como de la vía no resulta posible realizar un acercamiento más hacia la derecha, contando con la iluminación requerida para avisar a quienes transitaban de su detención:

Los hechos se suscitan sobre el Kilómetro 40+360 de la vía Fortuna-Bucaramanga, las evidencias se localizan en la calzada de la vía , se inicia la inspección ocular en el sentido vial Fortuna-Bucaramanga y viceversa, se aprecia la ubicación de dos vehículos uno tipo tracto camión de placas **WFR747** de servicio público, el cual según el conductor se encontraba parado orillado en la vía cuando sintió el impacto por detrás y un vehículo tipo Motocicleta de placas **TFF-29D** de servicio particular el cual se encuentra parara en la cuneta de la via ya que la movieron de su posición final se procede a realizar la inspección al lugar generando con ello la identificación de cada uno de los **E.M.P. y E.F.** acotando todas las evidencias topográficamente y registrando todo fotográficamente; inicio con la correspondiente identificación de los **E.M.P.** y **E.F así:**

**Mi poderdante cumplió con los requisitos establecidos para estacionar, e inclusive dio inicio a las respectivas señales de detención - no existe más allá de la afirmación del togado.**

Una vez terminada la fijación topográfica, se verifican si en el lugar hay cámaras, no se observa en el lugar cámaras que hayan gravado el momento de los hechos.

**Por el contrario, basta con mirar el material fotográfico, para concluir que mi Poderdante adopto las conductas necesarias para avisar a los demás motoristas la detención del vehículo, orillándolo lo más alejado de la vía**

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

**y dejando encendida las luces para efectos de evitar pasar por desapercibido.**

**MI PODERDANTE OBRO COMO UN CIUDADANO CUMPLIDOR DE LA LEY DE TRANSITO, CASO CONTRARIO LO HIZO EL SEÑOR ACOSTA, QUIEN SE MOVILIZABA SIN LOS MINIMOS LEGALES DE REVISIÓN TECNICO MECANICA Y SOAT, DOCUMENTOS QUE PUEDEN DAR FE DEL REAL ESTADO DEL AUTOMOTOR EN EL CUAL SE ESTABA DESPLAZANDO.**

**VEHÍCULO NUMERO 2:** clase Motocicleta de placas TFF29D, servicio particular, marca Bajaj, línea Discover 100M, modelo 2015, color Negra, carrocería Turismo, Numero de motor; PAZWEB82796, Chasis No 9FLA57AZOFAA12763, licencia de tránsito No 10017971242, documento expedido en la secretaria tránsito Floridablanca, No presenta SOAT ni revisión técnico-mecánica vigente motivo por el cual se le realizan las correspondientes órdenes de comparendo No 4998102 y 4998103.

Conductor del vehículo tipo Motocicleta al momento del accidente de tránsito conducido por el señor EDGAR

Los anteriores argumentos me conllevan a plantear las siguientes excepciones:

2. **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Señor Juez se genera esta excepción que será la principal que desarrollará la defensa en el sentido en que el señor que se identificaba con el nombre de EDGAR ACOSTA MENDEZ, quien en vida sostuvo cédula de ciudadanía No. 91.287.346, el día del accidente colisionó contra el vehículo que conducía mi poderdante con estas características:

- Vía Recta
- Vía seca
- orillado o estacionado por fuera de la vía o como esta se lo permitía.
- Con las cintas reflectivas en el tráiler, tanto en costados, como marco o cuadrado en las compuertas del mismo.
- Sin licencia de conducción
- Sin SOAT
- Sin Tecnicomecanica

Características que nos indican que el señor Acosta Méndez, no tenía ni porque encontrarse en ese lugar, en ese vehículo, pues es Colombia a hoy todavía es obligatorio tener licencia de conducción para poder conducir cualquier tipo de vehículo con motor, y este prefirió no asumir el deber objetivo de cuidado, ejercer una actividad peligrosa sin los

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

requisitos legales, adicionando que el vehículo tampoco era idóneo para el tránsito, pues no contaba con los documentos requeridos para esto.

Entonces a hoy el Apoderado de la parte activa pretende, endilgar la responsabilidad a mi cliente, quien, si contaba con su respectiva licencia de conducción, experiencia certificada y calificada para el manejo de este tipo de vehículos, respetuoso de las normas de tránsito, cuando el hoy fallecido Edgar Acosta asumió el riesgo de ejercer una actividad peligrosa, sin siquiera los mínimos para ejercerla.

Es así señor Juez como el demandante trata de generar una teoría del caso, aduciendo que mi cliente se encontraba infringiendo las normas de tránsito, cuando el señor Acosta Méndez ni siquiera podría estar conduciendo y menos ese vehículo, sosteniendo condiciones buenas para evidenciar un vehículo de semejante tamaño, además de que el mismo tiene reflectores o cintas reflectivas que lo hacen aún más visible en cualquier tipo de circunstancia reduciendo el riesgo, por esto la Corte Suprema de justicia ha manifestado:

Expresa la Corte "*La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.*" (SC7534-2015; 16/06/2015)

De este aparte jurisprudencial podemos concluir señor Juez que: El señor Acosta Méndez, configuró su imprudencia, negligencia, al momento en el que decidió conducir la motocicleta de placas TFF29D por una vía nacional sin siquiera una licencia de conducción, es decir que este asumió el riesgo de hacerlo, y no se puede pretender que mi poderdante

Carrera 27 No. 37 – 33
Edificio Green Gold Oficina 602
Teléfono. (7) 617 4847
Email. abogados@posadaynavarro.com

tenga que entrar a indemnizar algo que a pesar de haber intervenido no provocó.

Por estas razones, junto con el material probatorio señor juez solicitó declare probada la excepción de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

### 3. FALTA DEL DEBER OBJETIVO DEL CUIDADO

Los ciudadanos en general debemos mantener un deber objetivo del cuidado con la finalidad de salvaguardar nuestros bienes jurídicos, y de esto se ha encargado la Ley de complementar este deber que tenemos, desarrollando normas de tránsito, regulando actividades peligrosas con licencia para ejercerlas, entre otros casos, es por esto que, se han desarrollado directrices para determinar si una persona generó el deber objetivo del cuidado, dando como resultado "**Justicia Sala Penal, Sentencia SP-48152018 (48801)**":

- ***El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente****, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Con este elemento se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*

Podemos plantear un problema jurídico y sería ¿el señor Acosta Mendez, actuó como una persona razonable, prudente y dentro de la observancia de cumplir con las exigencias para disminuir al máximo los riesgos a su bien jurídico como la vida ejerciendo una actividad peligrosa como la de conducir una motocicleta en vía nacional, cuando no sostenía la licencia de tránsito o mal conocido pase, no sostenía un SOAT, ni Tecnicomecanica para su vehículo?, resalta la respuesta señor Juez y es no cumplió con estas mínimas exigencias, menos con la de tener la capacidad para ejercer ese desplazamiento en ese tipo de vehículo.

- **Acatar las normas de orden legal o reglamentario** atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

¿Señor Juez el señor Edgar Acosta Méndez acató las normas de orden legal o reglamentario terrestre para ejercer la actividad de desplazarse

en motocicleta por vía nacional?, es clara la respuesta a lo largo de esta contestación y con el ánimo de no ser reiterativo es un no.

- **Dar cumplimiento al principio de confianza**, que surge como consecuencia de la anterior normativa, consistente en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario

Es claro que el señor Edgar Acosta no cumplió con el principio de la confianza, pues este no mantuvo los requisitos mínimos para ejercer la actividad peligrosa que se encontraba desarrollando cuando sufrió el accidente, entonces debemos trasladar esta carga a mi poderdante, cuando este se encontraba dentro del marco legal.

- **Observar el criterio del hombre medio**, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia, siempre que converjan los demás presupuestos típicos.

Entonces señor Juez, si generamos esta comparación un hombre prudente hubiese sostenido las siguientes actividades: Transitar con casco y chaleco reflectivo, sostener licencia de tránsito para conducir motocicletas, tener en vigencia SOAT y Tecnicomecanica del vehículo, evidenciar los reflectivos del tracto camión, las luces del mismo, aprovechar la iluminación de la carretera y evitaría chocar contra este, ya que cuenta con la experticia para esta conducción además de mantener las condiciones de la vía a su favor.

Por estas razones, declárese la presente excepción y desestime las pretensiones de la demanda señor Juez.

**4. AUMENTAR EL RIESGO DE FORMA INMINENTE**

Como ha podido evidenciar señor Juez, es claro que estar aorillado con un tractocamión con sus luces y reflectivos en una recta no genera por sí solo un accidente de tránsito, ni es un riesgo inminente, pero si le añadimos los detonantes del señor Edgar Acosta, desde fu falta de experticia en el manejo de vehículos tipo motocicleta, hasta el desarrollo de una actividad como estas sin el mínimo de requisitos, pues tenemos un riesgo elevado al 100%, es comparable como dejar a un bebe de 17

meses caminar en un rascacielos sin ningún tipo de protección, seguridad o supervisión, es claro que se va generar un accidente, es decir, todos estamos expuestos a sufrir un accidente de tránsito, pero hay personas como el señor Acosta Méndez que generan un mayor riesgo y que prácticamente lo buscan, es por esto que no puede ser atribuible a mi representado una responsabilidad que este mismo.

Por estas razones, declárese la presente excepción y desestime las pretensiones de la demanda señor Juez.

## III. PETICIONES PROBATORIAS:

**TESTIMONIALES:**

1. **Testigos técnicos:**

**Respetuosamente solicito a su despacho sean decretados como testimonios técnicos los siguientes ello por cuanto en su calidad de primeros respondientes y además a su formación técnica y profesional pueden poner al despacho las condiciones de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito:**

- **WILSON HERNANDEZ CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.101.320.389, adscrito a la POLICIA NACIONAL persona que elaboró y suscribió el informe de accidentes de tránsito del día 26 de septiembre de 2022. Este funcionario puede ser ubicado en la ciudad de Bucaramanga en la calle 20 No. 20-52 Piso 1 Barrio San Francisco y/o en el correo electrónico desan.gutah@policia.gov.co. - Wilson.hernandez1624@correo.policia.gov.co
- • **WILMAN FERNANDO RAMON NORIEGA** identificado ciudadanía No 91.459.114, adscrito a la POLICIA NACIONAL persona que elaboró y suscribió el informe de accidentes de tránsito del día 26 de septiembre de 2022, este funcionario puede ser ubicado en la ciudad de Bucaramanga en la calle 20 No. 20-52 Piso 1 Barrio San Francisco y/o en el correo electrónico desan.gutah@policia.gov.co, wilman.ramon@correo.policia.gov.co.

2. **Declaración de parte:**

Respetuosamente solicito se recepcione la declaración de mi Poderdante ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE, para que exponga a este despacho los hechos y circunstancias que rodearon el accidente de

tránsito. A este testigo se le podrá contactar a través de este extremo litigioso o de la dirección electrónica registrada para notificaciones.

## IV. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibiré notificaciones en la carrera 27 No. 37-33, oficina 602, Edificio Green Gold, Bucaramanga, correo electrónico abogados@posadaynavarro.com.

El demandado ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE recibirá notificaciones en el correo electrónico chipagrauribeandresfelipe@gmail.com.

Atentamente,

**GERMAN DARIO POSADA REYES**
C.C. No. 1.098.409.319
T.P. 327.922

Gmail

**POSADA&NAVARRO Abogados Asociados S.A.S. <abogados@posadaynavarro.com>**

# PODER

1 mensaje

**Andres felipe Chipagra uribe** <chipagrauribeandresfelipe@gmail.com> 17 de octubre de 2023, 14:58
Para: abogados@posadaynavarro.com

Señor(es)
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bucaramanga.**

***REF.: PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
***DEMANDANTE:*** *ELOINA ACOSTA LÓPEZ Y OTROS.*
***DEMANDADO:*** *ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE Y OTROS.*
***RADICADO:*** *68001-31-03-002-**2023-00056**-00*

**ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.375.107, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **GERMAN DARIO POSADA REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.409.319 de Charalá (S), domiciliado en el municipio de Bucaramanga (S), con tarjeta profesional No. 327.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dominio web del correo electrónico abogados@posadaynavarro.com para para que conteste y me represente en el proceso de la referencia y lleve hasta su culminación del proceso en cual soy demandado cursado ante su despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones tendientes a llevar a término la labor encomendada y gozando de las especiales facultades de conciliar, transar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, suscribir acuerdos de conciliación y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a ningún otro abogado por los mismos hechos y por lo tanto solicito, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Así mismo, declaro con el presente mi responsabilidad respecto de la legalidad de todos y cada uno de los documentos que aporte mí apoderado para efectos del poder a ella conferido.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE CHIPAGRA URIBE**
C.C. No. 1.102.375.107

Acepto,

_____
**GERMAN DARIO POSADA REYES**
C.C. No. 1.098.409.319
T.P. No. 327.922 del C.S. de la J